

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035201400188 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Walter Andrés Rodríguez Vásquez y otros
Accionado	<ul style="list-style-type: none">- Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital Simón Bolívar Nivel III)- Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Salud- Clínica Zipaquirá S. A. en Liquidación- Hospital Universitario San Ignacio- Positiva Compañía de Seguros S.A.
Llamada en Garantía	<ul style="list-style-type: none">- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA

1. En audiencia inicial del 29 de junio de 2022 se ordenó oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y a la Clínica Zipaquirá S.A. en Liquidación para que remitieran la historia clínica de Walter Andrés Rodríguez Vásquez y copia del proceso de referencia y contrarreferencia para establecer la autorización del paciente al Hospital Simón Bolívar E.S.E. Nivel III; asimismo, fue programada audiencia de pruebas para el 7 de diciembre de 2022 a las 2:30 pm.

2. Posteriormente, la mayoría de los apoderados judiciales solicitaron aplazamiento de la audiencia de pruebas por no contarse con la documentación completa para la elaboración del dictamen pericial.

3. Frente a ello, la apoderada judicial de la parte demandante indicó que los días 17 de agosto¹, 3 de octubre² de 2022 y 17 de enero de 2023³ solicitó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., antes Hospital Simón Bolívar Nivel III, la documentación antes descrita; asimismo, informó que el 18 de julio⁴, 24 de agosto⁵, 20 de diciembre de 2022⁶, 12⁷ y 17⁸ de enero de 2023 pidió dichos documentos a la agente liquidadora Clínica Zipaquirá S. A., sin que a la fecha hubiera obtenido respuesta sobre el particular.

4. Paralelamente, el 5 de diciembre de 2022 la apoderada judicial del Hospital Universitario San Ignacio⁹ indicó que no ha sido posible realizar el dictamen ordenado por el Despacho por cuanto el Hospital Simón Bolívar Nivel III ni la Clínica Zipaquirá S. A. en Liquidación no han remitido las respectivas historias clínicas; así como tampoco los soportes del trámite de referencia y contrarreferencia.

¹ Documento Digital N° 56 del Expediente Digital

² Documento Digital N° 62 del Expediente Digital

³ Documento Digital N° 92 del Expediente Digital

⁴ Ver parte final del Documento Digital N° 90 del Expediente Digital

⁵ *Ibidem*

⁶ *Ibid*

⁷ *Ibid*

⁸ Documento Digital N° 92 del Expediente Digital

⁹ Documentos Digitales N° 73 – 74 del Expediente Digital

5. El 6 de diciembre de 2022¹⁰ la apoderada judicial de la Clínica Zipaquirá S. A. en Liquidación indicó que remite nuevamente la historia clínica por cuanto había sido aportada con la contestación de la demanda; asimismo, puso de presente que en varias oportunidades solicitó a la agente liquidadora Liliana Levette Añez la remisión de las gestiones de referencia y contrarreferencia del paciente sin que a la fecha hubiera obtenido respuesta.

A su vez, manifestó que su renuncia al poder no le fue aceptada porque no existe confirmación de la liquidadora sobre la recepción de la misma.

6. El 16 de enero de 2023¹¹ la agente liquidadora Liliana Levette Añez allegó historia clínica del paciente y, manifestó que el trámite de referencia y contrarreferencia fue documentado en la misma historia clínica. En tal virtud, tras efectuar la revisión del contenido de la historia clínica del paciente para el 29 de diciembre de 2011 se constató dicha información en las notas médicas que dan cuenta de los tiempos en fue ordenada la remisión a la Institución de Nivel III; asimismo, se evidencia la hora en que fue aceptado por el Hospital Simón Bolívar, la hora de llegada de la ambulancia y la hora de salida del paciente de la Clínica de Zipaquirá¹² al Hospital Simón Bolívar. En esa medida se tiene por cumplido el requerimiento efectuado a la Clínica de Zipaquirá en Liquidación, razón por la cual no se insistirá en el recaudo de la misma por lo anteriormente expuesto.

7. Además, de la revisión del expediente, se observa que entre los anexos de la demanda obra la atención médica del paciente en el servicio de urgencias del Hospital Simón Bolívar para el 30 de diciembre de 2011 junto con el trámite de referencia y contrarreferencia¹³. A su vez, el Hospital San Ignacio también allegó el formato de referencia y contrarreferencia con el cual fue ingresado a la Institución para el mismo día, 30 de diciembre de 2011¹⁴.

Teniendo en cuenta que a la presente fecha no se tiene certeza sobre si existen documentos adicionales a los obrantes en el expediente, se hace necesario requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. que, en el término de 5 días allegue la información requerida en audiencia inicial del 29 de junio de 2022.

Una vez sea entregada la anterior información, se requerirá al Hospital San Ignacio, para que proceda dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial de elaborar el **dictamen pericial** en los términos indicados en audiencia del 29 de junio de 2022.

8. De otra parte, el 12 de diciembre de 2022¹⁵ la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. allegó renuncia al poder conferido. En consecuencia, se aceptará la misma. Posteriormente el 21 de febrero de 2023¹⁶ la entidad confirió poder¹⁷ a la abogada Claudia Viviana Vanegas Beltrán para ejercer la representación judicial de la entidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** que, en el **término de 5 días**, allegue la documentación requerida en audiencia del 29 de junio de 2022 consistente en, a) copia de la historia clínica de Walter Andrés Rodríguez Vásquez, transcrita, tal como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y b) copia del proceso de referencia y contrarreferencia para establecer la autorización del paciente al Hospital Simón Bolívar E.S.E. de Bogotá. c) Indique por qué se negaron a recibir

¹⁰ Constancia de envío de mensajes de datos al correo electrónico de la agente liquidadora para los días 18 de julio, 24 de agosto, 20 de diciembre de 2022, y 12 de enero de 2023 contenidas en el Documento Digital N° 86 del Expediente Digital

¹¹ Documentos Digitales N° 86 – 88 del Expediente Digital

¹² Ver páginas 1 y 2 del Documento Digital N° 88

¹³ Folios 5 – 8 de los anexos de la demanda e incorporados en el Documento Digital N° 98 del Expediente Digital

¹⁴ Folio 20 del Cuaderno de anexos de contestación del Hospital San Ignacio e incorporado en el Documento Digital N° 99 del Expediente Digital

¹⁵ Documentos Digitales N° 83 – 84 del Expediente Digital

¹⁶ Documentos Digitales N° 95 – 97 del Expediente Digital

¹⁷ Documento Digital N° 96 del Expediente Digital

y atender al paciente y no se le realizó ningún procedimiento quirúrgico y fue remitido al Hospital San Ignacio. Adviértanse las sanciones de ley para quien debe cumplir la orden y no lo haga (art. 44.3 del CGP ¹⁸), máxime que fue ordenada el 29 de junio de 2022 y reiteradas en el presente auto.

SEGUNDO: Una vez recibida la anterior documentación, por **Secretaría, remitir al perito médico Germán Gómez Santos**, la copia de la historia clínica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de la Clínica de Zipaquirá en Liquidación y del **Hospital San Ignacio** para que rinda la experticia, complementando el dictamen pericial por él allegado, respecto de los siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál era el manejo clínico que se le debía dar para atender la patología que presentaba el paciente Walter Andrés Rodríguez Vásquez?
2. ¿Había otra alternativa diferente a la de la amputación del miembro inferior derecho del paciente?
3. ¿El tratamiento y atención médica brindada al paciente en los tres centros hospitalarios, según su nivel de atención, estuvo acorde con los protocolos de atención para el tipo de patología que presentaba?
4. ¿La atención médica brindada al paciente en los tres centros hospitalarios en términos de calidad fue oportuna, pertinente, segura y continua?

El dictamen deberá ser rendido dentro de los **treinta (30)** días siguientes a que reciba las Historias Clínicas de Walter Andrés Rodríguez Vásquez, teniendo en cuenta las directrices señaladas en los artículos 218 y 219 del CPACA y 226 del C.G.P. (...)” ¹⁹

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada Leydi Gicel Candela Silva al poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Asimismo, **RECONOCER** personería a la abogada Claudia Viviana Vanegas Beltrán para actuar en calidad de apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **21 DE ABRIL DE 2023.**

¹⁸ Consulta efectuada en la dirección http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr001.html: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

¹⁹ Ver Documento Digital N° 42 del Expediente Digital

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97de2fe66a278f482c3cd1387497af8defb68dc8c13e5246b1c34078311e41c**

Documento generado en 20/04/2023 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>